**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 234

**RADICACIÓN** **:** 76-111-33-33-001-2019-00186-00
**MEDIO DE CONTROL** **:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**DEMANDANTE(S)** **:** DUBERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN
clgomezl@hotmail.com
**DEMANDADO(S)** **:** NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO

Guadalajara de Buga, 15 de marzo de 2021.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## ANTECEDENTES

El (la) señor(a) DUBERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita que se declare la nulidad de los oficios No. 20183112443661 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de diciembre de 2018, que negó el reajuste del subsidio familiar en un 62.5 % y 20193170030781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de enero de 2019, que negó el pago de la prima de actividad en la asignación salarial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de salarios y prestaciones que devenga el demandante, reajustando el subsidio familiar desde que adquirió el derecho, esto es, desde el 19 de marzo de 2016, en porcentaje del 62.5 %, reconociendo y pagando la prima de actividad en la asignación que devenga y, reconociendo y pagando el retroactivo salarial que se genere con base en el reajuste.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto de prueba alguna.

La entidad demandada, Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, no contestó la demanda, según constancia que reposa en el expediente electrónico.

## CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda, y el estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada; y ii) ni la parte demandante ni la(s) demandada(s) solicitó(aron) pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas al plenario.

## DECRETO DE PRUEBAS

**Parte demandante**

**Documentales**

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

**Parte demandada**

**Nación – Mindefensa – Ejército Nacional**

No hay lugar a decretar pruebas por cuanto no contestó la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- El(la) demandante, señor(a) DUBERNEY HERNÁNDEZ GARCÉS, ingresó al Ejército Nacional el 18 de marzo de 1998 a prestar servicio militar, y el 25 de junio de 2000 se oficializó su vinculación como Soldado Profesional, y es miembro activo del Ejército.

- El 19 de marzo de 2016 contrajo matrimonio con la señora Sandra Patricia Cáceres, de cuya unión nació Oriana Hernández Cardona, el 17 de octubre de 2016. En tal virtud, presentó los documentos necesarios y se le reconoció el subsidio familiar establecido en el decreto 1161 de 2014.

- Mediante petición del 16 de octubre de 2018, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, peticiones que fueron negadas mediante los actos administrativos demandados, oficios No. 20183112443661 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de diciembre de 2018 y 20193170030781 del 10 de enero de 2019.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los oficios No. 20183112443661 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de diciembre de 2018 y 20193170030781 del 10 de enero de 2019, y en consecuencia, a que se reajusten los salarios y prestaciones que devenga el demandante, reajustando el subsidio familiar desde que adquirió el derecho, esto es, desde el 19 de marzo de 2016, en porcentaje del 62.5 %, reconociendo y pagando la prima de actividad en la asignación que devenga y, reconociendo y pagando el retroactivo salarial que se genere con base en el reajuste.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado

a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS** allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado "DECRETO DE PRUEBAS" de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO**: **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad demandada, Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, para que designe apoderado judicial que defienda los intereses de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bb7c2a6a030be4f7ceb0fbe1c8131fdb60685b3f9d992a1283045f0476cd91d3**
Documento generado en 15/03/2021 01:50:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**